



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2016-00254-00
DEMANDANTE:	ANA GABRIELA FIGUEREDO DE ESTEBAN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de reiteración de embargo y secuestro de sumas de dinero presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como sobre el oficio allegado al proceso de la referencia por parte del Banco Agrario, en los siguientes términos.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA SOLICITUD.

Mediante oficio UOCE – 2020- 51398 de fecha 13 de agosto de 2020, originario del Banco Agrario con sede en la ciudad de Bogotá, allegado al correo electrónico del despacho judicial el día **24 de septiembre de 2020**, se devuelve el oficio N° 362 Radicado 20160025400 Devolución oficio de Embargo / Desembargo - Por aclaración o falta de información. Citándose como causal de devolución la correspondiente al numeral 2 cuenta inembargable por manejar recursos de destinación específica (Código General del Proceso Art. 594 – Parágrafo), refiriendo quien suscribe el oficio, esto es, el señor RUFINO AYA MONTERO Profesional senior de dicha entidad, que queda atento a la respuesta para proceder.

A su turno, el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante correo electrónico allegado el **24 de septiembre de 2020**, con fundamento en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P, solicita al despacho, **insistir en el embargo y retención de los dineros** que el Ministerio de Defensa Nacional Nit 899999003-1, posea en las diferentes entidades bancarias, en especial BBVA y BANCO DE BOGOTÁ, indicando que mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2018, confirmado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el 13 de febrero de 2020, se decretó el embargo de las cuentas del Ministerio de Defensa Nacional NIT 899999003-1, con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, es decir, aplicándose el embargo a cuentas que en principio serían inembargables a excepción o salvo por dos (2) excepciones: i) Las cuentas de la dirección de tesoro nacional, ii) las cuentas destinadas al pago de sentencias.

Se insiste en el embargo por cuanto el Banco de Bogotá adjunta certificado de inembargabilidad, manifestando que ciñe su actuación a lo ordenado en el

numeral 5.1 del Capítulo I, Título IV de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera, y especialmente a lo establecido por el parágrafo del art. 594 del Código General del Proceso, dada la inembargabilidad de los recursos afectados con la cautela, debidamente certificados en los términos del art. 40 de la Ley 1815 de 2016, quedando atentos a las instrucciones dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, término dentro del cual deberá brindarse un fundamento legal a modo de excepción al principio de inembargabilidad o reiterar la orden de embargo, so pena de que esta última se entienda revocada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del art. 594 del C.G.P.

Por su parte, el BBVA respondió que realizadas las validaciones correspondientes en el sistema del banco se pudo evidenciar que las cuentas relacionadas en su orden de embargo registran como titularidad de MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL NIT 899999003-1 y no a nombre de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Lo anterior, conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Quedando atento a las instrucciones.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL DEL DESPACHO

Mediante correo electrónico de fecha 26 de agosto de 2020, la Secretaria adscrita al despacho judicial, atendiendo instrucciones de la suscrita juez, informó al banco BBVA, que la orden de embargo dentro del proceso de la referencia, corresponde al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL NIT 899999003-1** y por tanto se reitera la solicitud de embargo comunicada mediante oficio 371 de 2020, el cual se adjunta nuevamente.

Así mismo, respecto del Banco Bogotá con correo de la misma fecha, esto es, del 26 de agosto de 2020, se remitieron por parte de la Secretaria del despacho las providencias contentivas del fundamento legal de la orden emitida por el despacho judicial, así como también se reiteró la orden del embargo dentro del radicado de la referencia.

Sin embargo a la fecha, ninguna de las entidades bancarias a que se hace alusión en este auto, han dado cuenta al despacho sobre la aplicación de la medida de embargo ya dispuesta dentro del proceso de la referencia.

En tanto, el Banco Agrario en el correo allegado el día 24 de septiembre de 2020, devuelve la solicitud de embargo con causal 2 de devolución, cuenta inembargable por manejar recursos de destinación específica (Código General del Proceso Art. 594 – Parágrafo).

A su turno, es importante destacar que la suscrita juez se encontraba en comisión de servicios para participar en el Encuentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa los días 28 de septiembre al 01 de octubre de 2020, otorgada por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, razón por la cual procede a pronunciarse en término (art. 594 del CGP), sobre la devolución efectuada por el Banco Agrario, así como a insistir en el embargo y secuestro decretado, previas las siguientes,

4.- CONSIDERACIONES

Es necesario precisar por el despacho, que dentro del proceso de la referencia, ya se encuentra una orden de embargo y secuestro de sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el Ministerio de Defensa en las entidades bancarias relacionadas en su momento, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2018, el cual fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante auto de fecha 20 de febrero de 2020, dentro del cual se efectuó la precisión por la segunda instancia, de que **no podrán ser objeto de la medida cautelar** además de las sumas a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 195 del C.P.A.C.A (esto es, rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones así como los recursos del Fondo de Contingencias) las establecidas en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015¹, esto es, los recursos depositados por la Nación - Dirección de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Dentro de los autos referenciados en los cuales se decidió sobre las medidas cautelares solicitadas, **se citó el fundamento legal que da origen a la medida, que no es otro que el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”, el cual, establece la posibilidad de embargo de los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas), evento en el cual sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.**

Sin que proceda según su **PARÁGRAFO**. En ningún caso el embargo de los recursos depositados por la Nación **en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.**

Y destacándose también conforme al citado Decreto Reglamentario 1068 de 2015, la posibilidad de embargo de las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban los recursos del

¹ ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. *Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación.* Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito. (Resaltas propias)

Presupuesto General de la Nación, cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

Siendo por tanto este el sustento normativo que posibilita insistir en el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea la entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL NIT 899999003-1**, en los montos establecidos mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2018, a fin de dar cumplimiento al título ejecutivo cuya base lo constituye una sentencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INSISTIR en el embargo y secuestro de sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes de ahorros o a cualquier título bancario o financiero que posea el Ministerio de Defensa Nacional NIT **899999003-1** en los Bancos BBVA, Bogotá y Banco Agrario, en la cuantía determinada en el auto de fecha 13 de diciembre de 2018, con la precisión que no podrán ser objeto de la medida cautelar además de las sumas a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, (Monto asignado para pago de sentencias y conciliaciones y recursos del Fondo de Contingencias), las establecidas en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciase a los Bancos BBVA, Bogotá y Banco Agrario en tal sentido, adjuntándose copia de los autos de fecha 13 de diciembre de 2018, del 20 de febrero de 2020, y del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 06 DE OCTUBRE DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9eef78a5cdafa479b617897058789689ea03fb422f15454268d77b54615adf**

Documento generado en 05/10/2020 05:48:08 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CUCUTA**

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. **Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Alvaro Quintero Gonzalez y Otros
 Demandado: Nación – Rama Judicial
 Radicado: 54001 33 33 006 **2018-00231-00**

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CÍTESE a las partes, a sus apoderados, a la señora Procuradora 205 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Directora de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día dieciséis (16) de octubre a las diez de la mañana (10: 00 a.m.)

Asimismo, conforme el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos, para lo cual se requiere a las partes, si aún no lo han hecho, informen al juzgado respecto de los correos electrónicos para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ
Conjuez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00512-00
DEMANDANTE:	LUDY AIDDE BUITRAGO SANDOVAL
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SARDINATA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tiene el Despacho que dentro del presente proceso se fijó como fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas el día 6 de octubre de 2020 a las 09:00 A.M.; sin embargo mediante correo electrónico de la fecha, el apoderado de los demandantes solicita su aplazamiento toda vez que los testigos citados no cuentan con los medios tecnológicos que les permitan presentarse a la audiencia; en atención a que por la situación actual de pandemia esta se realizará por medios virtuales, solicitud a la cual el Despacho **ACCEDE**.

En virtud de lo anterior, y con el fin de realizar la audiencia de pruebas, el Despacho fija como nueva fecha para su realización el día **23 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 09:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° ____
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 6 DE OCTUBRE DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.

ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41215bc86467d104b3d6a8774dc0a96de1be44f1aec1dad8740a10dd3a9c076**
Documento generado en 05/10/2020 05:59:48 p.m.